



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia seguido por **CAMILO MEJÍA VALDERRAMA** en contra de **JAIRO OLIVERO GÓMEZ GÓMEZ Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y EL SEÑOR LUIS FERNANDO MEJÍA PINEDA**.

INFORME SECRETARIAL: 01-03-2024.- Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso, informando que nos correspondió su conocimiento por reparto y fue radicado bajo el número 479804089001- 2024-00074-00. Sírvase proveer,

Israel Ordoñez

Israel Antonio Ordoñez Ramos
Oficial Mayor

Ref.: Proceso Declarativo de Pertenencia seguido por **CAMILO MEJÍA VALDERRAMA** en contra de **JAIRO OLIVERO GÓMEZ GÓMEZ Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y EL SEÑOR LUIS FERNANDO MEJÍA PINEDA**. Radicado No. 479804089001- 2024-00074-00.

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia; atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente demanda declarativa de pertenencia, presentado por CAMILO MEJÍA VALDERRAMA, a través de apoderado judicial contra JAIRO OLIVERO GÓMEZ GÓMEZ (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, EL SEÑOR LUIS FERNANDO MEJÍA PINEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS, sin embargo, del estudio realizado al legajado se advierte que, la referida acción adolece de los siguientes requisitos:

1. La parte demandante en el libelo de la demanda manifiesta que el demandado señor JAIRO OLIVERO GÓMEZ GÓMEZ, se encuentra fallecido. Sin embargo, no anexa certificado de defunción. Así mismo, debe dirigir su demanda en contra de herederos determinados (indicar sus nombres) e indeterminados del causante, debiendo anexar registros civiles de los mismos e indicar si existe juicio de sucesión, tal como lo prescribe el artículo 87 del Código General del Proceso.
2. En cuanto, al Certificado Especial Expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), observa el Despacho que la persona titular del derecho de dominio sobre el bien objeto de la Litis es el señor JAIRO OLIVERO GÓMEZ GÓMEZ. Sin embargo, la demanda también va dirigida contra el señor LUIS FERNANDO MEJÍA PINEDA.
3. De otro lado, atendiendo las nuevas reglas de la Justicia Digital, se tiene que la demanda también debe cumplir con los requisitos especiales establecidos en la Ley 2213 de 2022, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Civil, especialmente lo establecido en artículo 6 y 8 inciso 2º, los cuales disponen:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Resaltado por fuera del texto).

El Artículo 8, inciso 2º, prescribe:}

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.

En atención al precepto anterior, si bien la parte demandante indica la dirección del demandado LUIS FERNANDO MEJIA PINEDA, en la Ciudad de Medellín en la Carrera 18 No. 1 – 171 interior 1208,, echa de menos esta agencia judicial, el cumplimiento de la carga procesal de remitir, a la dirección de residencia del demandado, copia de la demanda y sus anexos, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Así mismo, no se indica la dirección electrónica del demandado o en su defecto el juramento que ignora la misma.

4. Así mismo, se evidencia que la parte demandante no aporta los planos tanto del predio de mayor extensión como del predio pedido en usucapión, a fin de tener certeza sobre la cabida y forma del inmueble pedido en la demanda respecto del bien originario.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por adolecer de las falencias anteriormente señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (05) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia seguida por **CAMILO MEJÍA VALDERRAMA** en contra **JAIRO OLIVERO GÓMEZ GÓMEZ Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y EL SEÑOR LUIS FERNANDO MEJÍA PINEDA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Auto Rad. 2024-00074 / 08-MAR-24
SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

IAOR

Firmado Por:

Sofia Ines Daza Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70ba7eed577c90c904fbb300671220050ea7e4f8e6c0bbecc2aea8f857a6b7b**

Documento generado en 06/03/2024 01:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>